



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

“Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 219 de la Ley 223 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 219 de la Ley 223 de 1995 establece que *“El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo”*.

Que en virtud del precitado artículo 219 de la Ley 223 de 1995 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3071 de 1997, publicado en el Diario Oficial 43205 del 31 de diciembre de 1997.

Que el Decreto 3071 de 1997, fue compilado en el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”*.

Que el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1625 de 2016 define al Sistema Único Nacional de Transporte *“como el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales”*.

Que el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1625 de 2016 establece que *“Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente”*.

Que el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1625 de 2016 define la tornaguía como el *“certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso”*.

Que el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016, establece la obligación de los responsables de los impuestos al consumo de registrarse ante las Secretarías de Hacienda departamentales y regulan los términos y el contenido de dicho registro.

Que el artículo 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, reglamenta la competencia de los departamentos y el Distrito Capital para aprehender en sus respectivas jurisdicciones productos gravados con impuestos al consumo, y dentro de las causales para esos efectos establece *“Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de*

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016*”

productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR”.

Que mediante el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Que, en virtud de la precitada autorización, el Presidente de la República expidió el Decreto 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”, publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de noviembre 2019.

Que el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019, creó el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO, cuyo objeto es *simplificar y suprimir trámites, procesos y procedimientos innecesarios en relación con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y con el monopolio de licores y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los Departamentos y el Distrito Capital* el cual debe ser desarrollado por los departamentos por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos.

Que los incisos segundo y tercero del artículo 25 del Decreto 2106 de 2019, establece que el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO debe “*facilitar, agilizar, estandarizar y unificar la codificación, registro, trazabilidad y manejo de toda la información correspondiente a las actividades de producción, importación, exportación, distribución, tornaguías, bodegaje, consumo, declaración, pago, señalización y movilización, según la normatividad vigente*”, y permitir “*la gestión y actualización electrónica de dichas actividades, así como la interoperabilidad con bases de datos de entidades del orden nacional y territorial, cumpliendo con los lineamientos definidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, a los que hace referencia el presente decreto*”.

Que para efectos de la implementación del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO, el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019 dispone que, la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñaron y adoptaron formularios únicos de declaración, tornaguías y del acto de legalización.

Que el inciso final del artículo 25 del Decreto 2106 de 2019 ordena que “*Las tornaguías y legalizaciones serán emitidas de manera electrónica a partir de la entrada en operación del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO*”.

Que el párrafo del artículo 194 de la Ley 223 de 1995, así como el párrafo del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, modificados por los artículos 28 y 29, del Decreto 2106 de 2019 respectivamente, establecen que “*El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.*”

Que la normatividad vigente que regula el sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo data del año 1997, época para la cual no se exigía la emisión electrónica de tornaguías y de actos de legalización.

Continuación del Decreto “*Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016*”

Que en consecuencia se hace necesario adecuar la actividad de transporte de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio, a los mandatos de emisión electrónica de los documentos relacionados con esa actividad establecidos en el precitado artículo 25 del Decreto 2106 de 2019, como parte fundamental para el correcto funcionamiento del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO.

Que, para esos efectos, se hace imperativa la modificación del Decreto 3071 de 1997 “*por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones*” compilado en el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, mediante la sustitución íntegra de su Capítulo 3 del Título 1, Parte 2, para que la Federación Nacional de Departamentos como administradora del del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO; los departamentos para efectos de la autorización para la emisión de las tornaguías y como responsables de legalizarlas, y; los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores y alcohol potable como obligados al porte de las tornaguías y a su legalización; puedan cumplir con las actuales exigencias normativas y tecnológicas establecidas por los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 2106 de 2019.

Que la normatividad vigente que regula la obligación de registrarse por parte de los responsables de los impuestos al consumo data del año 1996, época para la cual no se contaba con sistemas electrónicos de registro.

Que en consecuencia se hace necesario adecuar la obligación de registro permitiendo que se efectúe de manera electrónica por intermedio del del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO de que trata el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, el quedará así:

CAPÍTULO 3

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

Artículo 2.2.1.3.1. Definición. *El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decreto, es el conjunto de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos fiscales.*

Artículo 2.2.1.3.2. Autorización para el transporte de mercancías gravadas. *Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre departamentos o entre estos y el*

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital establecerán de forma obligatoria el trámite de solicitud y expedición de tornaguías como requisito para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

Artículo 2.2.1.3.3. Tornaguía. *Llámesse tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.*

Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, mercancías en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Artículo 2.2.1.3.4. Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías. *El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departamentos y el Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de la respectiva Secretaría de Hacienda, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.*

Artículo 2.2.1.3.5. Procedimiento de expedición de la tornaguía. *La tornaguía será solicitada y emitida de manera electrónica en el formato y*

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”

conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federación Nacional de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento o el Distrito Capital donde se pretenda movilizar los productos, diligenciando la información de que trata el artículo 2.2.1.3.6 del presente Decreto y adjuntando de forma electrónica la documentación correspondiente.

El funcionario competente del departamento o el Distrito Capital deberá negar la expedición de la tornaguía en el caso en que la información presentada con la solicitud no corresponda a la contenida en el Manifiesto Electrónico de Carga y la remesa, expedida a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC del Ministerio de Transporte, en los casos en que el transportador deba contar con esta.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del departamento o el Distrito Capital deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por cada Departamento y el Distrito Capital para tal fin y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo -SIANCO. Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la respectiva tornaguía electrónica o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornaguías a través de SIANCO por parte de las autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Los departamentos y el Distrito Capital deberán permitir la trazabilidad de las tornaguías, la consulta de su contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través del sistema SIANCO, que constituye la única plataforma habilitada para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías expedidas por las entidades territoriales por parte de las autoridades con competencias de control del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

Parágrafo 1. *Excepcionalmente por razones de baja conectividad, la solicitud de tornaguías y su expedición podrá ser realizada de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser certificado por el funcionario competente y comunicado por parte de la entidad territorial. En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la misma a SIANCO antes de la movilización de los productos, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.*

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”

Parágrafo 2. Las tornaguías y legalizaciones serán emitidas de manera electrónica a partir de la entrada en operación del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO. Para la implementación de las demás modificaciones establecidas en el presente decreto, los Departamentos y el Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, deberán realizar los ajustes que se requieran en sus trámites, plataformas de información y demás aspectos necesarios dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Para el caso de aquellas modificaciones que requieran la interconexión entre SIANCO y la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC del Ministerio de Transporte, los Departamentos y el Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, deberán realizar los ajustes necesarios para su implementación en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la interoperabilidad de las dos plataformas de información, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y el marco normativo vigente.

Artículo 2.2.1.3.6. Información para solicitud de la tornaguía. El sujeto pasivo o responsable deberá suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

- a. Clase de tornaguía
- b. Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.
- c. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- d. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- e. Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- f. Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
- g. Número de la factura
- h. Nombre e identificación del transportador
- i. Medio de transporte que realizará la movilización de los productos
- j. Código único de los productos
- k. Nombre de los productos
- l. Capacidad y cantidad de los productos
- m. Base gravable y tarifas
- n. Total del impuesto a cargo
- o. Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera – RNDC, del Ministerio de Transporte.
- p. Número de radicado de la Remesa Terrestre de Carga asignado por la Empresa de Transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, conforme a la normativa vigente.
- q. Consecutivo del Manifiesto de Carga asignado por la Empresa de Transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, conforme a la normativa vigente.
- r. Número de identificación tributaria, NIT de la empresa transportadora.
- s. Adjuntar Copia de la factura y/o remisión de mercancía.
- t. Constancia del pago de tributos asociados a la expedición de tornaguías, de ser procedente.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto pasivo o responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la relación de productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías implique el tránsito por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relacionando los entes territoriales (municipios y departamentos) por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

- a. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departamentos o el Distrito Capital.*
- b. Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío.*

Con el fin de garantizar la veracidad de la información, para obtener mayor eficiencia en el diligenciamiento de la información, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro de las operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera – RNDC, del Ministerio de Transporte, los datos que reposen en dicho registro, podrán ser tomados automáticamente a través del sistema SIANCO, a fin de evitar la duplicidad de la información requerida en el presente artículo.

Artículo 2.2.1.3.7. Documentos sobre los cuales se pueden autorizar tornaguías. Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías amparados en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

- a. Facturas que amparen la venta y despacho de las mercancías,*
- b. Relación de productos en tránsito hacia otro país,*
- c. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable.*

Parágrafo. *Cuando el sujeto pasivo movilice mercancía hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, ya sea de su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remisión de mercancías y lo presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.*

Artículo 2.2.1.3.8. Contenido de la tornaguía La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a. Código DANE, nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.*
- b. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.*
- c. Clase de tornaguía.*
- d. Ciudad y fecha de expedición.*
- e. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.*
- f. Código de identificación DANE y nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.*

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”

- g. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario;*
- h. Fecha límite de legalización.*
- i. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.*
- j. Numero de radicado de la Remesa Terrestre de Carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.*
- k. Consecutivo del Manifiesto de Carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.*
- l. Nombre e identificación del transportador.*
- m. Medio de transporte que realizará la movilización de los productos.*
- n. Número de identificación tributaria – NIT de la empresa transportadora.*
- o. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.*
- p. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:*
 - i. Código único de los productos*
 - ii. Nombre de los productos*
 - iii. Capacidad o unidades*
 - iv. Cantidad*
 - v. Origen*
 - vi. Número Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.*
 - vii. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros*
 - viii. Renglón de la declaración ante la entidad territorial.*
 - ix. Base gravable y tarifas.*
 - x. Total Impuesto a cargo respecto a cada uno de los productos*

En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además la siguiente información:

- a. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.*
- b. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.*
- c. Valor del impuesto declarado.*

Los Departamentos y el Distrito Capital en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, adoptarán e implementarán dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y legalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Artículo 2.2.1.3.9. Codificación de las tornaguías. *Los departamentos y el Distrito Capital al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:*

- 1. Código de identificación DANE del Departamento o Distrito Capital, según el caso.*
- 2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.*

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

Artículo 2.2.1.3.10. Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo siguiente del presente decreto, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 2.2.1.3.11. Anulación de la tornaguía. Para efectos de la anulación de tornaguías deberá mediar solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse en línea ante la entidad territorial de origen, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin generarse una nueva, antes del inicio de la movilización o del cumplimiento de la remesa expedido a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC del Ministerio de Transporte, las autoridades competentes podrán proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

Parágrafo. Excepcionalmente por razones de baja conectividad, la solicitud de anulación de tornaguías podrá ser realizada de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser certificado por el funcionario competente y comunicado por parte de la entidad territorial. En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberá garantizar la transmisión de la anulación de la tornaguía a SIANCO, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Artículo 2.2.1.3.12. Legalización de las tornaguías. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

La legalización será solicitada por el sujeto pasivo o responsable ante el departamento o Distrito Capital según corresponda, en línea a través del sistema de información de impuestos al consumo dispuesto por la entidad territorial, adjuntando copia de la factura y la relación de productos. El ente territorial de destino deberá consultar en SIANCO la información para expedir la respectiva legalización.

Parágrafo. Excepcionalmente por razones de baja conectividad, la solicitud de legalización de tornaguías podrá ser realizada de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser certificado por el funcionario competente de la entidad territorial. En este caso deberá adjuntarse con la solicitud una copia de la factura o relación ante funcionario competente para legalizar la tornaguía. En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberá garantizar la transmisión de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

la información relativa a la legalización de la tornaguía a SIANCO, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Artículo 2.1.3.13. Término para la legalización. *Las tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero deberán ser legalizadas dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha de su expedición.*

En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con Manifiesto de Carga conforme a la normativa vigente, la tornaguía deberá ser legalizada dentro del día hábil siguiente a la generación del cumplimiento de la remesa por parte del Ministerio de Transporte.

Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la solicitud de legalización de la tornaguía procederá la sanción prevista en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos logísticos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de la mercancía, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada la situación que impidió su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.*

Artículo 2.2.1.3.14. Contenido del acto de legalización. *El acto de legalización de la tornaguía deberá ser expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:*

- a. Código de identificación DANE del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.*
- b. Número consecutivo de verificación*
- c. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.*
- d. Clase de tornaguía.*
- e. Ciudad y fecha de legalización.*
- f. Número de la tornaguía.*

Artículo 2.2.1.3.15. Codificación del acto de legalización. *Los departamentos y el Distrito Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:*

- 1. Código de identificación DANE del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.7 del presente decreto.*
- 2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.*

Artículo 2.2.1.3.16. Apoyo a la función fiscalizadora. *Los departamentos y el Distrito Capital podrán tomar la información registrada en el sistema SIANCO*

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

como fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del presente decreto o del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilados o el monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que puedan realizar los entes territoriales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Los funcionarios de las Entidades Territoriales competentes podrán aprehender las mercancías transportadas en el caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o que existan inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare su movilización, reportadas a través de SIANCO, si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades.

Artículo 2.2.1.3.17. Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital. *Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.*

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Parágrafo. *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.*

Artículo 2.2.1.3.18. No giro por reenvíos. *Cuando una entidad territorial solicite al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto o participación por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.*

Artículo 2.2.1.3.19. Obligación de declarar. *Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva declaración del impuesto al consumo de productos extranjeros ante la entidad territorial de destino, por cada una de las tornaguías que sean legalizadas antedicha entidad.*

Artículo 2.2.1.3.20. Interoperabilidad del Sistema SIANCO para el control y trazabilidad de las mercancías. *La Federación Nacional de Departamentos pondrá en operación el sistema SIANCO, una vez se encuentren los desarrollos*

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

tecnológicos necesarios para su funcionamiento. Para tal fin, la plataforma SIANCO podrá tener interoperabilidad con bases de datos de entidades del orden nacional y territorial, con el fin de obtener y suministrar información que permita agilizar, estandarizar y facilitar trámites, procesos y procedimientos, las acciones de control y el seguimiento a la trazabilidad de los productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Hasta tanto entre en operación el sistema SIANCO, la expedición y legalización de las tornaguías se efectuarán a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento o el Distrito Capital, sin que para el efecto sean aplicables las disposiciones del artículo 2.2.1.3.5. del presente decreto.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1625 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.11. Devolución de pagos en exceso o de lo no debido de declaraciones presentadas ante el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero. *Las solicitudes de devolución por inconsistencias y correcciones de las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros presentadas ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que den lugar a la disminución del impuesto a pagar o a un aumento del saldo a favor, distintas a las señaladas en el artículo 2.2.1.1.8. del Decreto 1625 de 2016, serán de conocimiento de la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, siempre que no se haya presentado ninguna declaración ante otra entidad territorial.*

En estos casos, la solicitud de devolución deberá ser presentada ante la entidad territorial competente, la cual deberá adelantar las investigaciones, revisión y determinación de la procedencia de la devolución de conformidad con las normas que regulan la materia. Así mismo, podrá solicitar la información que requiera ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

En estos casos, la solicitud de devolución deberá ser presentada ante la entidad territorial competente, la cual deberá adelantar las investigaciones, revisión y determinación de la procedencia de la devolución en los términos previstos en su normativa local y de ser procedente, siguiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo, podrá solicitar la información que requiera ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, copia del acto administrativo mediante la cual se ordena la devolución a favor de los sujetos pasivos o responsables de los impuestos al consumo, quien deberá efectuar el giro a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a dicha notificación, según lo ordenado por la entidad territorial.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

Artículo 2.2.1.2.12. Registro de los sujetos pasivos o responsables. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal.
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
5. Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Parágrafo 1. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

Parágrafo 2. Con el fin de facilitar y agilizar el registro de importadores, productores y distribuidores en las Secretarías de Hacienda de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables deberán inscribirse en el sistema SIANCO aportando toda la información prevista en el presente artículo y en la normatividad nacional relacionada, la cual deberán mantener vigente y actualizada. Las secretarías de hacienda podrán consultar en SIANCO la carpeta electrónica de cada importador, productor y distribuidor a fin de obtener la información necesaria para efectos de realizar su registro ante la entidad territorial.

Para la implementación de la carpeta electrónica, los sujetos pasivos deberán aportar la información exigida dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. En el mismo término, los Departamentos y el Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, deberán realizar los ajustes que se requieran en sus trámites, plataformas de información y demás aspectos necesarios para la implementación de lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía electrónica o la tornaguía física, en los supuestos excepcionales previstos en el presente decreto, autorizada por la entidad territorial de origen de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016"

- acuerdo con lo establecido por el presente decreto, cuando le sea requerida por la autoridad competente.*
- 2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.*
 - 3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.*
 - 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*
 - 5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero.*
 - 6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.*

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Capítulo 4 del Título 1, de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, los artículos 2.2.1.4.1. a 2.2.1.4.28 del Decreto 1625 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal
Fecha (dd/mm/a):	Diciembre 29 de 2022
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Se expide, habida cuenta de que el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019 al crear el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO, ordenó que los documentos relacionados con la actividad de transporte de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio de licores y alcohol potable, esto es las tornaguías y los actos de legalización, deben ser emitidos de manera electrónica.

En consecuencia, toda vez que la normatividad que actualmente regula el sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo se encuentra regulada en el Decreto 3071 de 1997, compilado en el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, no exigía la emisión electrónica de tornaguías y de actos de legalización, se hace necesario adecuar la actividad de transporte de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio, a los mandatos de emisión electrónica de los documentos relacionados con esa actividad establecidos en el precitado artículo 25 del Decreto 2106 de 2019, como parte fundamental para el correcto funcionamiento del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO.

El documento que se somete a publicación ha sido concertado y trabajado con los Gobernadores y el Distrito Capital, en calidad de sujetos activos de los impuestos al consumo, a través de la Federación Nacional de Departamentos, y obedece a todo el trabajo de mesas técnicas que inició con la modernización de los trámites según los términos del Decreto Ley 2106 de 2019, realizadas con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el concurso de los Ministerios de Transporte y de Industria y Comercio, y la Consejería Presidencial para la Competitividad dado el carácter del sector de los productos gravados con los impuestos al consumo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

La norma será aplicable en el ámbito de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y; en el monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Será aplicado por:

- La Federación Nacional de Departamentos como administradora del del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo SIANCO;
- Por los departamentos para efectos de la autorización para la emisión de las tornaguías y como responsables de legalizarlas, y;
- Por los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores y alcohol potable como obligados al porte de las tornaguías y a su legalización.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 219 de la Ley 223 de 1995, según el cual *“El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo”*.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El artículo 219 de la Ley 223 de 1995, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, se modifican los artículos 2.2.1.2.12.; 2.2.1.2.15., y; 2.2.1.1.11 del Decreto 1625 de 2016, y deroga los artículos 2.2.1.4.1. a 2.2.1.4.28 del mismo Decreto 1625 de 2016.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

Es imperativo adecuar la normatividad que rige el Sistema Único Nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo, para dar cumplimiento a los mandatos de emisión electrónica de tornaguías y actos de legalización, conforme lo ordena el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019 (anti-trámites).

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto de decreto no genera ningún impacto económico para ninguno de sus destinatarios.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto no tiene incidencia directa o indirecta en el medioambiente

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)



No se cuenta con estudios técnicos, se considera que no se requieren.
ANEXOS
Sin anexos

Claudia Helena Otalora Cristancho
Directora General de Apoyo Fiscal (E)